



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

2020-5-1-0084584 Montevideo, **2 ABR. 2024**

2020/05/001/90/84584

VISTO: la solicitud de la empresa Arazati-Guará LTDA., con número de RUT 217223570017, tendiente a que se amplíe la Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas en ejercicio de atribuciones delegadas, de 9 de octubre de 2019, por la que se declaró promovida la actividad de su proyecto de inversión;

RESULTANDO: que el proyecto tiene como objetivo mejorar el suministro de agua a los animales, construir piletas para el tratamiento de efluentes, adquirir maquinaria agrícola e invertir en silos aéreos y un sistema de descarga de la alimentación y la finalidad de la ampliación consiste en continuar con las inversiones previstas en el proyecto original;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación realizado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;

II) que la ampliación del proyecto presentado por Arazati-Guará LTDA. da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el Decreto Ley N° 14.178 de Promoción Industrial, de 28 de marzo de 1974, la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el Decreto N° 2/012, de 9 de enero de 2012 y la Resolución del Poder Ejecutivo N° 1.248, de 10 de agosto de 2010;

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
LA MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVEN:

1º) Amplíase la Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de atribuciones delegadas, de 9 de octubre de 2019, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa Arazati-Guará LTDA., tendiente a mejorar el suministro de agua a los animales, construir piletas para el tratamiento de efluentes, adquirir maquinaria agrícola e invertir en silos aéreos y un sistema de descarga de la alimentación, por un monto de

JC/LS

VTO. Bº
M.E.F.

UI 781.518 (Unidades Indexadas setecientos ochenta y un mil quinientos dieciocho), considerándose en su totalidad inversión elegible.

2º) Exonérase en forma total a la empresa Arazati-Guará LTDA., de tasas y tributos a la importación incluido el Impuesto al Valor Agregado, y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil promovida que no gocen de exoneraciones al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería

3º) Exonérase a la empresa Arazati-Guará LTDA., del pago del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por UI 366.532 (Unidades Indexadas trescientos sesenta y seis mil quinientos treinta y dos), equivalente a 46,90% (cuarenta y seis con noventa por ciento) de la inversión elegible, que será aplicable por un plazo de 5 (cinco) años a partir del ejercicio comprendido entre el 01/07/2017 y el 30/06/2018 inclusive o desde el ejercicio en que se obtenga renta fiscal, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la presente declaratoria.

El monto exonerable en cada ejercicio no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

- a) la inversión efectivamente realizada entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la correspondiente declaración jurada, y en ejercicios anteriores si dichas inversiones estuvieran comprendidas en la declaratoria promocional y no hubieran sido utilizadas a efectos de la exoneración en los ejercicios que fueron realizadas,
- b) el monto total exonerable a que refiere el presente numeral, deducidos los montos exonerados en ejercicios anteriores.

Este beneficio se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 2/012, de 9 de enero de 2012.

4º) Los bienes muebles que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.

5º) Los beneficios previstos en los numerales precedentes serán aplicables a las inversiones realizadas entre el 01/12/2017 y el 30/06/2022.



6º) A los efectos del control y seguimiento, la empresa Arazati-Guará LTDA. deberá presentar a la Comisión de Aplicación (COMAP) a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dentro de los 4 (cuatro) meses del cierre de cada ejercicio económico la información a que refiere el artículo 11 del Decreto N° 2/012, de 09 de enero de 2012.

2020/05/001/90/84584

VTO. Sr.
M.E.F.

7º) A efectos de la aplicación de la exoneración de los tributos a la importación del equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional y del crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición de materiales y servicios utilizados para la obra civil prevista en el proyecto, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

8º) Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 16.906 de 7, de enero de 1998 y en el artículo 13 del Decreto Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

9º) Comuníquese a la Comisión de Aplicación (COMAP), al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva. Cumplido, notifíquese a la empresa y remítase a la Comisión de Aplicación (COMAP) para su archivo.

